



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2973** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **AVANTEL LD S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC), la Oferta Básica de Interconexión (en adelante OBI) dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que, en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la CRC a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009¹, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, **AVANTEL LD S.A. E.S.P.** (en adelante **AVANTEL LD**) registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-, el 5 de octubre de 2010. Posterior a la revisión efectuada por parte de la CRC, se requirió a **AVANTEL LD** mediante comunicación radicada bajo el número 201053281 del 5 de noviembre de 2010, para que la complementara y aclarara, con el fin de que la OBI se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente.

¹ Aclarada mediante Circular CRC 074 de 2009

En atención a lo anterior, el 18 de noviembre de 2010, **AVANTEL LD** revisó y presentó nuevamente para consideración de la CRC su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crc.com.gov.co, diligenciando el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", diseñado para tal fin.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina (CAN), a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, a las Decisiones 439 y 462 citadas y a las normas de cada país miembro².

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 mencionada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o mediante OBI, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente de cada país miembro para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones correspondiente y que, una vez revisada y aprobada la OBI, esta surte efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de la CRC, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 de 2009 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en la OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997³.

² Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

³ El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones

De ahí que, la CRC en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000⁴ de la CAN, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual la CRC se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica de las OBI, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de facilitar la interconexión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades es competente para fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, la CRC aprueba en los términos presentados por **AVANTEL LD** la OBI registrada mediante el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 18 de noviembre de 2010 y que contiene los siguientes asuntos:

Parte General.

- Clase de servicio que se presta y red a interconectar.
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.
- Procedimiento para revisar y renovar el contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.
- Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.
- Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión.

Anexo Técnico Operacional.

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión.

—CRC— en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

⁴Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

- Diagramas de interconexión de los sistemas.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Coubicaciones y sus términos.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento de recaudo.
- Sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago.
- Los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC en la Resolución CRT 1763 de 2007.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **AVANTEL LD**, de tal manera que la CRC, en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, procede a fijarlos de la siguiente forma:

Parte General.

3.1. Instalaciones esenciales

En cuanto a la provisión de instalaciones esenciales, **AVANTEL LD** no incluyó información alguna sobre las instalaciones esenciales que en razón a la interconexión solicitada, está obligada a proveer.

En este sentido, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la mencionada Ley, la cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la obligación de permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por la CRC⁵, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes principios y objetivos: trato no discriminatorio; a cargo igual acceso igual, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

⁵ Esta competencia de la CRC está reiterada mediante la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Con relación a las instalaciones esenciales, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010⁶ expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, las definen como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones cuya sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico. En este mismo sentido, el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales **deben** ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida. Así las cosas, en la OBI de **AVANTEL LD** debe incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente, a excepción de aquellas relativas a las instalaciones esenciales de facturación, distribución y recaudo y de directorio telefónico correspondiente a servicios de asistencia a los usuarios, dada su calidad de operador de larga distancia.

En este orden de ideas, cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica la obligación de compartición de instalaciones esenciales debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costo más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Para finalizar, es importante recordar que las instalaciones esenciales que no fueron enlistadas por **AVANTEL LD** en su OBI, asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través del ingreso asociado a la tarifa a que tiene derecho a percibir, en razón a que le corresponde la responsabilidad por la prestación del servicio de TPBCLD.

3.2. Duración del contrato

AVANTEL LD incluye en su OBI que el plazo del contrato de interconexión será de dos (2) años. Teniendo en cuenta que el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla para las interconexiones un plazo de diez (10) años, a menos que los operadores interconectantes y solicitantes acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, la CRC no acepta la propuesta de **AVANTEL LD** y en su lugar, establece el plazo señalado en la regulación como elemento que debe incluirse en la OBI de **AVANTEL LD**; sin perjuicio que, con posterioridad **AVANTEL LD** y el proveedor que le solicite interconexión, acuerden algo distinto.

3.3. Garantías

La OBI registrada por **AVANTEL LD** impone al operador solicitante la obligación de constituir una garantía bancaria o un seguro a través de las cuales se amparen los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del respectivo Contrato de Interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que frente al tema de las garantías, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el valor asegurado de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirá las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice, ni mucho menos una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos en que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, la CRC precisa que la constitución ya sea de la garantía o del seguro por parte del operador solicitante, al tener como objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y atender a parámetros razonables para su constitución, resulta

⁶ Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

viable, y por ende, será aprobada, si la misma utiliza como base para el cálculo del monto de la póliza exigida la proyección del tráfico, que en todo caso, no puede exceder los dos años a partir del inicio de la interconexión⁷. Dichas proyecciones constituyen un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el valor asegurado objeto de caución.

Incluso este mismo parámetro puede ser utilizado como punto de referencia para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, en esa misma medida, el incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión así como en términos de costos, que dicha utilización apareja.

De acuerdo con lo anterior, frente al trámite de revisión de la OBI en comento, el objeto de amparo de la garantía propuesta por **AVANTEL LD**, a cargo del proveedor solicitante deberá versar únicamente respecto del cumplimiento de las prestaciones de dar, hacer o no hacer derivadas de la OBI aceptada, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir, las cuales a su vez, deberán atender a criterios de razonabilidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, la regulación establece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías. En efecto, el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros proveedores, dispone en su numeral 7º la obligación de entregar al operador respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión⁸.

Tal elemento, constituye un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de garantía. Incluso, este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión, lo cual de manera objetiva permitirá establecer los costos que dicha utilización conlleva.

En consecuencia, la CRC en el marco de sus competencias encuentra pertinente fijar como condición para la constitución de garantías en la OBI de **AVANTEL LD**, que los proveedores de redes y servicios deberán tener en cuenta para la determinación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico del proveedor que requiera la interconexión, en los términos del numeral 7º del artículo 4.4.2 antes citado, como un criterio objetivo, siempre y cuando sea razonable y no constituya un obstáculo para que la interconexión se materialice.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la Comisión de Regulación de Comunicaciones por **AVANTEL LD S.A. E.S.P.**, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el 18 de noviembre de 2010, en los términos y condiciones establecidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la parte considerativa del presente acto.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **AVANTEL LD S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el

⁷ Numeral 7, Artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros operadores: "(...) 7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

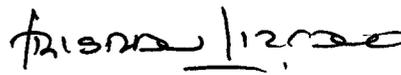
⁸ "7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 16/12/10. Acta No. 746
S.C. 21/12/10. Acta No. 243

Expediente Administrativo: 3000-10-7

MDR/DPM
9